

Bolivia

Informe presentado al Comité contra la Tortura

1. Observaciones preliminares

Bolivia ratificó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (de aquí en adelante, Convención contra la tortura) el 12 de abril de 1999. Bolivia también ha ratificado el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos del cual Bolivia ratificó el primer Protocolo facultativo, pero no el segundo, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención internacional de los derechos del niño, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como su Protocolo facultativo.

En el ámbito regional, Bolivia ha ratificado: la Convención americana sobre derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

2. Observaciones generales respecto a la situación de la mujer en Bolivia

El artículo 6 de la Constitución (Parte I, Título I) boliviana establece un principio general de no discriminación que dice así: «Todo ser humano (...) goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera».

El hecho de que el marco legal e ideológico en que se sitúa el principio de igualdad entre hombres y mujeres sea híbrido y a menudo contradictorio representa un obstáculo para alcanzar la igualdad. Las reformas legislativas en pro de la igualdad de sexos a menudo han topado con la resistencia de la administración, en parte debido a falta de acuerdo, y en parte

como consecuencia de unas tradiciones sociales patriarcales muy arraigadas.¹

La ley boliviana regula el estatuto de la mujer mediante dos códigos diferentes: el Código Civil de 1975 y el Código de Familia de 1988. En el primero se tratan cuestiones como la capacidad personal y el derecho de sucesión, y en el segundo los derechos y obligaciones de la mujer respecto a la familia.

El Código de Familia boliviano contiene cláusulas discriminatorias. Por ejemplo, el artículo 130, en el que se hace una lista de causas de divorcio, establece que, entre otros motivos, se puede pedir por «sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común». Pero en el mismo artículo también se establece que para ello «habrá que tener en cuenta la educación y condición del esposo agraviado». Esta disposición puede ser una fuente de impunidad para los maridos que agreden a la esposa, ya que puede deducirse que la víctima debe aceptar la violencia y malos tratos en virtud de su educación y condición.

También podemos encontrar discriminación directa de la mujer en la Ley General del Trabajo, que, entre otras cosas, establece que las mujeres que trabajan en el ámbito académico no tienen derecho a la baja por maternidad y que, si quieren conservar su puesto de trabajo, deben pagar a un sustituto de su bolsillo.

La importancia que tradicionalmente y por motivos culturales se ha dado a la honestidad de la mujer sigue influyendo en la manera de regular algunos delitos en Bolivia; a su vez, la legislación boliviana contribuye a perpetuar la idea de que el honor de una mujer es más importante que su salud, su libertad, su vida, o la de sus hijos.

Por ejemplo, el artículo 258 del Código Penal castiga el infanticidio de «la madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después» con una pena de privación de libertad de uno a tres años. El abandono del recién nacido por parte de una madre que quiere salvar su honor se sanciona con reclusión de un mes a un año (artículo 279).

El sistema educativo perpetúa en cierta manera el que la mujer tenga una posición social y económica inferior. Si bien la Ley de Reforma

Educativa, que lleva 6 años en vigor, introdujo la perspectiva femenina en la educación boliviana, los índices de abandono escolar, de analfabetismo y de expulsión de niñas y adolescentes no han disminuido significativamente.² El índice de analfabetismo de las mujeres bolivianas dobla el de los hombres, y el de las mujeres campesinas dobla al de las mujeres de ciudad.³ Hay que tener en cuenta que las mujeres indígenas además se encuentran con una barrera lingüística, ya que la educación oficial solo se da en castellano.

La situación económica de las mujeres, en especial de las que viven en pequeñas comunidades rurales, es por lo general peor que la de los hombres. A pesar de que el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) establece muy claramente que la mujer tiene derecho a heredar y a poseer tierras, en la práctica se hace caso omiso de esta disposición. En algunas comunidades andinas, especialmente las que viven a orillas del lago Titicaca, las normas sucesorias excluyen completamente a la mujer, y la herencia pasa del padre a los hijos varones.

Al, generalmente bajo, nivel socio-económico de la mujer boliviana, hay que añadir la falta de representación femenina en la política. Aunque no exista ningún impedimento legal para que las mujeres participen en ella, de los 157 escaños que hay en las cámaras, tan sólo 18 los ocupan mujeres, y ni una de ellas lleva una cartera ministerial.⁴

La violencia contra las mujeres es causa y consecuencia del bajo nivel económico, social y cultural de las mujeres, así como de su escasa participación política. El hecho de que las mujeres estén marginadas de los sistemas político, económico y educativo hace que les sea muy difícil romper con los estereotipos tradicionales que definen el papel social de hombres y mujeres. A su vez, esto hace que la violencia contra las mujeres no sea considerada un problema grave.

3. Violencia doméstica

El Departamento de estadística y planificación de la Policía Nacional reveló que en 1998 el 57 por ciento de las víctimas de las agresiones denunciadas fueron mujeres. En un estudio realizado entre 1997 y 1998 en tres municipios representativos de las tres grandes zonas culturales y

geográficas del país, el 62 por ciento de las mujeres declararon haber sufrido algún tipo de violencia doméstica o abusos.⁵ Según el Informe nacional sobre violencia de género contra las mujeres, la mayoría de las 7.307 mujeres que entre 1994 y 1998 pidieron asistencia en centros públicos o privados habían sido víctimas de violencia doméstica.⁶

En respuesta al alto índice de violencia doméstica, en 1995 el gobierno boliviano promulgó la Ley contra la violencia en la familia o doméstica, Ley n° 1674. Esta ley, tal como anuncia en su primer artículo, tiene por objetivo establecer «la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima».

No obstante, la OMCT se inquieta al saber que, en la práctica, las disposiciones de la ley boliviana contra la violencia doméstica raramente se aplican.⁷ Las autoridades policiales, judiciales y los trabajadores sociales que deben implantar la ley a menudo la desconocen, o sencillamente no la cumplen. Las propias mujeres a menudo ignoran su existencia. Los mecanismos institucionales de implantación de la ley son al parecer débiles, y la cooperación interinstitucional en materia de violencia doméstica, en especial entre las «Brigadas de Protección a la Familia» y la fiscalía, ha demostrado ser inadecuada hasta la fecha, con lo que los agresores quedan impunes.⁸

Otra muestra de que no se ha conseguido implantar con éxito la legislación nacional en la materia es que muchas veces los casos de violencia doméstica no son denunciados. Otros motivos por los que las bolivianas no denuncian la violencia doméstica pueden ser: presión de la familia o del agresor y falta de confianza en las autoridades policiales y judiciales.

4. Violencia en la comunidad

4.1. Violación sexual y otros delitos contra la libertad sexual

Según datos estadísticos, el 21,7 por ciento de las agresiones que sufren las mujeres son agresiones sexuales, de las cuales el 77,4 por ciento son violaciones, el 17,5 por ciento intentos de violación, y el 5,1 restante otros

delitos contra la libertad sexual. Según el informe del Defensor del Pueblo, con gran frecuencia los agresores son allegados de la víctima.⁹

El artículo 2 de la Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, por el que se reforma el artículo 308 del Código Penal, dice así: «Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años». Cuando la víctima es discapacitada mental o menor de catorce años, el agresor es sancionado con privación de libertad de quince a veinte años (artículos 308 y 308 bis reformados). También por el artículo 308 bis reformado, «quedan exentas de esta sanción las relaciones consentidas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación». A la OMCT le preocupa lo baja que es la edad de consentimiento.

La OMCT está especialmente preocupada por el artículo 317 del Código Penal. A pesar de haber sido modificado en 1999 para incluir la noción de «libre consentimiento», este artículo sigue estipulando que no habrá sanción en caso de violación sexual, abusos sexuales o secuestro, cuando el imputado contraiga matrimonio con su víctima, «siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria». Esta cláusula puede hacer que la mujer sea presionada a casarse con su violador para preservar el «honor» de la familia.

Las mujeres y niñas, principales víctimas de delitos contra la libertad sexual, por lo general prefieren no denunciar los hechos. Y cuando lo hacen es frecuente que retiren la denuncia debido a las presiones que reciben por parte de los familiares del agresor o a la falta de apoyo de las autoridades, cuya imparcialidad es a menudo cuestionable. A veces las partes llegan a «un acuerdo» o «se reconcilian», ya que se las convence de que llevar el proceso adelante es extremadamente difícil.¹⁰

4.2. Condiciones laborales en las maquiladoras

Las maquiladoras (plantas de ensamblaje para la exportación) son una gran fuente de preocupación para la OMCT. Estas fábricas se aprovechan de la mano de obra barata que encuentran en el país y se caracterizan por

imponer condiciones laborales abusivas. Con la intención de promover la inversión extranjera, e incluso local, el gobierno boliviano ha permitido a las maquiladoras que se puedan saltar parcialmente la legislación laboral y funcionar con un régimen laboral y de seguridad social excepcional.¹¹ En las maquiladoras se obliga a trabajar demasiadas horas (entre 15 y 18 horas al día), los salarios son muy bajos y la empresa no cotiza a la seguridad social.¹² Algunas de las fábricas obligan a trabajar siete días a la semana y contratan sobre todo a inmigrantes ilegales que no denunciarán las precarias condiciones laborales a las autoridades locales por miedo a ser expulsados del país. Los encargados de personal de las maquiladoras suelen violar el derecho de la mujer a la intimidad al preguntar a la trabajadora por su vida y hábitos sexuales, si se encuentra embarazada, etc.¹³

4.3. Prostitución y trata de mujeres

En Bolivia las prostitutas también sufren violaciones de derechos humanos y por lo general no obtienen compensaciones.¹⁴ La prostitución no está sancionada en el Código Penal, pero sí lo está el proxenetismo, en su artículo 321. A pesar de que la prostitución no es ilegal, los informes muestran que la policía frecuentemente detiene, acosa y amenaza a las prostitutas y que éstas deben pagar grandes cantidades de dinero para asegurarse la protección policial.

La OMCT acoge con agrado el hecho de que Bolivia haya modificado su Código Penal para castigar el tráfico de seres humanos. El artículo 13 de la Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, de octubre de 1999, por la que se introduce el artículo 321 bis en el Código Penal, establece que «quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad. Cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior». No obstante, la OMCT considera de nuevo con gran preocupación que la edad de 14 años es muy baja. Los Estados Parte de la Convención de los derechos del niño están obligados,

por su artículo 34, a proteger al niño de todas las formas de explotación y abuso sexual. Y esta misma Convención establece en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano que no ha alcanzado los dieciocho años de edad.

Existen indicios de que el tráfico de mujeres y niños está muy extendido tanto en Bolivia como en toda la región. Parece ser que en Bolivia operan redes de traficantes de mujeres con destino a la prostitución. Al parecer algunas agencias de colocación atraen a campesinas indígenas hacia la ciudad prometiéndoles trabajo de empleadas domésticas, pero luego las fuerzan a trabajar sin cobrar o las llevan a burdeles. Además, la prensa indica que hay «esclavos bolivianos» trabajando en Brasil y Argentina. Generalmente se trata de muchachas a las que se les prometió un salario atractivo por ir a trabajar como empleadas domésticas al extranjero, un salario que luego resultó ser extremadamente bajo.¹⁵

5. Violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado

Las fuerzas de seguridad del Estado infligen violencia física y psicológica a las mujeres. La policía suele empezar insultando a la rea o detenida para obtener una confesión u otro tipo de información. Si con eso no se consigue el objetivo, los policías pueden recurrir a la violencia física o a amenazar a hijos, padres y otros familiares de la mujer.¹⁶ Las acusadas de actos subversivos o tráfico de estupefacientes están al parecer sujetas a violencia psicológica en forma de amenazas y presiones para que revelen los nombres de los demás implicados. Si la mujer resiste, se la amenaza, a ella, a sus hijos y a sus familiares, con palizas.¹⁷ Si en el juicio se mencionan los malos tratos sufridos por la rea en detención, el juez acostumbra a desentenderse de las acusaciones.¹⁸

Los derechos de la mujer no solo se violan durante el juicio o en la cárcel. Tal como se ha dicho antes, se ha acusado repetidamente a la policía de pegar, acosar, amenazar y extorsionar a las prostitutas. Las llamadas niñas de la calle sufren a menudo abusos y malos tratos, son vulnerables a agresiones sexuales, y la policía no hace nada por remediarlo. También se acusa a la policía de tratar violentamente a las mujeres que participan en el cultivo de coca, especialmente en la región de El Chapare, durante las redadas policiales. También se han denunciado malos tratos a mujeres que

trabajan en la economía sumergida ó informal por parte de la Intendencia Municipal (una autoridad administrativa subordinada a la policía).

En las cárceles bolivianas hay aproximadamente 2.500 mujeres. Las reclusas acusan a los funcionarios de prisiones de extorsión, abusos sexuales, coacción para que realicen trabajos domésticos y otros servicios, y falta de seguridad.¹⁹

6. Deficiencias en la administración de justicia

La corrupción y la impunidad que reinan en la Administración de justicia disuaden a las mujeres de presentar denuncias por violación de derechos humanos. Las víctimas son reacias a denunciar porque saben que, en caso de que consigan llevar su caso ante los tribunales, tendrán que soportar un procedimiento judicial excesivamente largo y doloroso que finalmente acabará, si se logra probar la culpabilidad del acusado, con una condena blanda.²⁰ Por otra parte, los procedimientos burocráticos son complicados y caros y esto también representa un obstáculo, especialmente cuando la mujer ha acusado a un miembro de la familia, generalmente el marido. Además, tal como se ha mencionado anteriormente, en Bolivia existe la idea generalizada de que la violencia doméstica es «un asunto privado», y los jueces y fiscales no están muy predispuestos a tomarse las denuncias de violencia familiar en serio.²¹

7. Recomendaciones

La OMCT recomendaría al gobierno de Bolivia que:

- afrontara el problema de la discriminación contra las mujeres y les garantizara el pleno disfrute de sus derechos. Entre otras medidas, el gobierno debería modificar todas las cláusulas legales discriminatorias, así como emprender un programa educativo para ayudar a superar la influencia negativa de la concepción tradicional de la sociedad.
- derogara el artículo 317 del Código Penal, que exime de castigo al culpable de violación sexual, abusos sexuales o secuestro si se casa con la víctima antes de que se emita el fallo judicial.

- tomara medidas para que se investiguen, y castiguen cuando corresponda, las denuncias por violación de derechos humanos. El gobierno debería establecer un sistema de recogida de datos desglosados por sexos sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular sobre qué formas de tortura se aplican a las mujeres, qué consecuencias tienen y si las mujeres pueden acceder a remedios y reparaciones adecuados.
- adoptara medidas administrativas y penales específicas que permitieran investigar en profundidad las violaciones de derechos humanos en las maquiladoras. Igualmente, debería prevenir estas violaciones y castigar a los que atentan contra los derechos de los trabajadores.
- formara a la policía en la instrucción de denuncias por violencia doméstica, ya sea física, psíquica como sexual. Que formara igualmente a las autoridades judiciales para que comprendan mejor la cuestión y sean conscientes de que la violencia doméstica es un problema social, que no puede ser excusado, tolerado o condonado bajo ninguna circunstancia.
- mejorara la situación en las cárceles teniendo en cuenta lo que estipulan las Reglas mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, ya que establecen las normas fundamentales y los mecanismos de garantía para proteger a los reclusos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- emprenda campañas de concienciación y de acción para promover el progreso de la mujer.
- garantice que todo lo que disponen la Convención contra la tortura, la Convención interamericana contra la tortura, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, sea aplicado de manera efectiva, ya que son los instrumentos de derecho internacional más relevantes relativos a la tortura y otras formas de violencia contra las mujeres.

-
- 1 Defensor del Pueblo. *Informe de la CEDAW en Bolivia. Tendiendo puentes por los derechos de las mujeres*. Separata de prensa. La Paz, 2000 (p. 120).
 - 2 PNUD. *Evaluación del Plan nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. La Paz, 1999 (citado en el informe del defensor del pueblo).
 - 3 Oficina Jurídica para la Mujer
 - 4 Departamento de Estado de EE.UU. 1999 *Country Reports on Human Rights Practices* [Informes por países de situación de los derechos humanos, 1999]. Oficina de democracia, derechos humanos y trabajo.
 - 5 Estudio realizado por la Organización panamericana de la salud y el Ministerio de salud y previsión social.
 - 6 Maritza Jimenez, Natasja Loayza y Griselda Sillerico. *Informe Nacional sobre Violencia de Género contra las Mujeres*. PNUD. La Paz, 1999 (p. 34-41)
 - 7 Información ofrecida por el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM).
 - 8 Defensor del Pueblo. *Ley contra la Violencia Intrafamiliar: Avances y obstáculos*. Colección Miradas a la Realidad. La Paz. 2000 (p. 36).
 - 9 Comprendidos los malos tratos, las palizas y los castigos físicos. (ibídem)
 - 10 Oficina Jurídica para la Mujer
 - 11 Martha Parra-Friedli, trabajos preparatorios para *Violence against Women - a report* [Violencia contra las mujeres: informe] (OMCT).
 - 12 Comisión Andina de Juristas
 - 13 Martha Parra-Friedli, trabajos preparatorios para *Violence against Women - a report* [Violencia contra las mujeres: informe] (OMCT).
 - 14 Esperanza – Por un mundo que rechazamos / Centro de investigación /Educación y servicios/La prostitución no es delito/Encuentro de prostitutas.
 - 15 Martha Parra-Friedli, trabajos preparatorios para *Violence against Women - a report* [Violencia contra las mujeres: informe] (OMCT).
 - 16 Oficina Jurídica para la Mujer

- 17 Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia
- 18 Amnistía Internacional. *Bolivia Awaiting Justice. Torture, Extrajudicial Executions and Legal Proceedings*. p. 66 [Bolivia espera justicia. Tortura, ejecuciones extrajudiciales y procedimiento judicial]
- 19 Defensor del Pueblo. *Informe de la CEDAW en Bolivia. Tendiendo puentes por los derechos de las mujeres*. Separata de prensa. La Paz, 2000 (p. 67).
- 20 Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia. *Manual de los Derechos Humanos de Hombres y Mujeres*. La Paz, 1998 (citado en el informe del defensor del pueblo).
- 21 *Ibíd*em

Comité contra la Tortura

26° PERÍODO DE SESIONES — 30 DE ABRIL-18 DE MAYO DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convention contra la Tortura**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

BOLIVIA

89. El Comité examinó el informe inicial de Bolivia (CAT/C/52/Add.1) en sus sesiones 462ª, 465ª y 472ª, los días 3, 4 y 10 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.462, 465 y 472), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

90. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial de Bolivia, presentado dentro del plazo establecido por la Convención. Bolivia se adhirió a la Convención el 12 de abril de 1999 sin formular reservas. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.
91. El informe no fue elaborado de acuerdo con las pautas generales para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes. El Comité agradece, sin embargo, la información adicional proporcionada por los representantes del Estado Parte en la presentación oral y el diálogo franco y constructivo con los mismos.

B. Aspectos positivos

92. El Comité acoge con satisfacción:

- a) La adopción de un nuevo Código de Procedimiento Penal, próximo a entrar en vigencia, y de la Ley Orgánica del ministerio público, los

cuales tienen por objetivo mejorar el deficiente sistema de administración de justicia existente en el país;

b) Los esfuerzos de la Defensoría del Pueblo, establecida por Ley de 22 de diciembre de 1997 y sus seis oficinas actualmente operativas en el país, así como de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para mejorar la situación de derechos humanos en el país;

c) Las medidas adoptadas por el Estado Parte para llevar a cabo programas de formación en derechos humanos no sólo para funcionarios, sino también en las universidades y las escuelas secundarias, con la colaboración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

93. La insuficiente capacitación en derechos humanos, en particular sobre la prohibición de la tortura, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los efectivos de las Fuerzas Armadas, lo que se traduce en una situación de graves malos tratos y torturas de la que el Comité ha tenido conocimiento con ocasión del examen del informe.
94. La insuficiencia de los servicios de defensoría pública que en los hechos priva a la mayor parte de las personas detenidas de su derecho constitucional a contar con un defensor.

D. Motivos de preocupación

95. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:
 - a) La inadecuada tipificación del delito de tortura en el Código Penal, que no contempla varios de los supuestos previstos en el artículo 1 de la Convención, y la baja pena asignada al delito, que no parece adecuada a su gravedad.

b) La subsistencia de denuncias sobre torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con resultado de muerte en muchas ocasiones, tanto en los recintos de la policía como en las prisiones y en los cuarteles de las Fuerzas Armadas.

c) La impunidad de las violaciones de derechos humanos, y en particular del recurso a la tortura, que parece revestir características endémicas, consecuencia de la ausencia de investigación de las denuncias y de la deficiencia y lentitud de la misma, lo que demuestra la omisión de una acción efectiva de las autoridades para erradicar estas prácticas y en especial incumplimiento de sus deberes por parte del ministerio público y los tribunales. A la omisión de las investigaciones, se agrega la permanencia en sus funciones de los agentes policiales imputados, que refuerza el efecto demostrativo de la impunidad, inductiva a la reiteración o reincidencia de estas prácticas.

d) El irrespeto del plazo máximo de duración de la incomunicación, fijada en 24 horas en la Constitución Política, que facilita la práctica de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes y la impunidad.

e) El retraso judicial del que, al parecer, son víctimas los dos tercios de la población penal que permanece a la espera de condena y que ha contribuido en gran parte a una grave situación de hacinamiento en las prisiones.

f) La sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria. Estas y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.

g) La información que ha recibido acerca de las condiciones inhumanas de los reclusos en los recintos conocidos como “carceletas” en la zona del Chapare, en Santa Cruz, Cochabamba y en otras ciudades en las que, a la ilegalidad de la reclusión denominada “depósito judicial”

inexistente en el derecho interno, se agregan condiciones inhumanas de permanencia durante lapsos de tiempo indeterminados que a veces alcanzan varios meses, y donde no existe separación entre menores y adultos ni entre procesados y condenados. Asimismo, la reclusión disciplinaria en celdas de castigo denominadas como “El Bote” es, a juicio del Comité, constitutiva de tortura.

h) Las numerosas denuncias presentadas ante el Defensor del Pueblo y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados sobre el trato, en violación de los artículos 1 y 16 de la Convención, que en algunos casos han causado graves lesiones corporales e incluso la pérdida de la vida, infligidas en los cuarteles a los soldados durante el servicio militar obligatorio con el pretexto de medidas disciplinarias.

i) El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en la represión de manifestaciones colectivas con ocasión de conflictos sociales, que al quedar sin sanción, inducen a la reiteración de esos abusos y parecieran indicar la tácita aprobación de las autoridades. Las torturas, detenciones arbitrarias y malos tratos por parte de estas fuerzas policiales y militares, practicados en sus recintos, han revestido especial gravedad durante los períodos de declaración del estado de sitio.

j) Los frecuentes actos de hostigamiento, amenazas y agresiones contra defensores de derechos humanos.

k) La devolución a su país de refugiados del Perú, sin resguardo de formalidades de procedimiento que les hubiesen permitido exponer las razones por las que temían ser devueltos a su país de origen.

96. El carácter excepcional de algunos casos en que el Estado ha asumido su obligación de reparar el daño causado por gravísimas violaciones del derecho a la vida, parece demostrar la ausencia de una política del Estado en materia de reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Preocupa especialmente al Comité la inexistencia de iniciativas gubernamentales destinadas a la rehabilitación de las víctimas de tortura.

E. Recomendaciones

97. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Incorpore en su legislación penal la definición de tortura tal como figura en la Convención, la considere delito y estipule sanciones adecuadas a su gravedad;
- b) Intensifique las actividades de protección, defensa y promoción de los derechos humanos que, según el informe, el Estado Parte ha venido desarrollando, especialmente las relativas a la formación profesional de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- c) Adopte las medidas legales y administrativas necesarias para establecer un registro público nacional de personas privadas de libertad, con indicación de la autoridad que ha dispuesto la privación, los fundamentos de ello y la condición procesal;
- d) Adopte las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento por los fiscales del ministerio público de su deber de ejercer la acción penal en toda denuncia por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes con prontitud e imparcialidad; durante las investigaciones, los agentes imputados deberían ser suspendidos de sus funciones;
- e) Establezca un registro centralizado y público de las denuncias por tortura y malos tratos y de los resultados de las investigaciones;
- f) Adopte todas las medidas que sean necesarias para garantizar el libre ejercicio por los defensores de los derechos humanos de su derecho a promover el respeto a los mismos, denunciar su violación y defender a las víctimas;
- g) Adopte todas las medidas que sean necesarias para asegurar a toda persona privada de libertad su derecho a defensa y a contar con asistencia de abogado, si fuere preciso, a cargo del Estado.
- h) Revise los procedimientos y normas sobre disciplina en los establecimientos penales para asegurar el juzgamiento imparcial de las infracciones y la exclusión de sanciones inhumanas y crueles.

- i) Adopte las medidas adecuadas para asegurar que ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada hacia el territorio de otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; deberá asegurarse a estas personas la posibilidad de hacer valer sus razones en un procedimiento contradictorio e imparcial cuya conclusión debe ser susceptible de revisión por una autoridad superior;
 - j) Formule la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.
98. El Comité insta especialmente al poder judicial y al ministerio público a liderar una acción rectificadora de las graves omisiones en la investigación y castigo de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

